



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 760-98-AA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN CENTRO VICTORIA
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, siete de enero de dos mil

VISTA:

La Acción de Amparo N.º 760-98-AA/TC, seguida por Asociación Centro Victoria del Perú que por Resolución de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fue declarada improcedente por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, decisión que fue confirmada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho; y,

ATENDIENDO A:

1. Que, a través del presente proceso interpuesto contra el Ministerio de Salud, la Asociación Centro Victoria del Perú pretende que se deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 407-97-SA/DM, de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se aprueban normas complementarias para la autorización, funcionamiento y supervisión de centros de atención a dependientes de sustancias psicósomáticas, argumentando que la mencionada resolución atenta contra sus derechos fundamentales.
2. Que, dicha demanda fue declarada improcedente *in limine* tanto en primera como segunda instancia, por considerar que la Asociación demandante no cumplió con agotar la vía previa; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la Resolución Ministerial N.º 407-97-SA/DM constituye un acto administrativo que puso fin a la vía previa por no existir una instancia superior. En tal sentido, las citadas resoluciones judiciales no se encuentran arregladas a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciento seis, su fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, insubsistente la resolución expedida por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, de fojas cincuenta y siete, su fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete y **NULO** todo lo actuado; reponiéndose la causa al estado en que sea admitida la demanda y se tramite con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

E.G.D.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR